

1200000

Bogotá D.C. JUNIO 8 de 2018

MAGISTRADO PONENTE  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
CAR. 2 # 8-90 PISO 1  
PALACIO JUSTICIA  
TEL 2619856  
IBAGUE- TOLIMA



REF: Medio de Control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: N° 73001-23-33-005-2017-00669-01  
Actor: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA  
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor Magistrado Ponente:

Diego Emiro Escobar Perdigón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.788 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 69155 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación — Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, por medio del presente memorial me permito dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del asunto, dentro del término y de la siguiente forma:

#### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones o se concedan las pretensiones solicitadas por la parte actora, al pedir:

##### "PRETENSIONES"

1. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolución de conflictos y conciliación de la División Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LAS EMPRESAS UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO BAGUE 2015 E INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES SAS".
3. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, expedida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN".
4. Que a título de restablecimiento del derecho, el MINISTERIO DE TRABAJO pague a la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA las siguientes sumas de dinero por conceptos de daños y perjuicios causados a la Accionante.

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
www.mintrabajo.gov.co

- 4.1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,00), por concepto de la suma de dinero que tuvo que sufragar la ACCIONANTE para ejercer la defensa en el procedimiento administrativo, que culminó con la imposición de la sanción por parte de la Dirección Territorial Tolima del MINISTERIO DE TRABAJO.
- 4.2. La suma de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de perjuicios morales causados a la ACCIONANTE con la imposición de la sanción.
- 4.3. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), que a la fecha ha pagado la ACCIONANTES suscrito abogado para adelantar la presente actuación.
5. Que sobre las sumas señaladas en el numeral anterior se condene a la demandada a pagar intereses moratorios, desde la ejecutoria del fallo hasta que se produzca el pago definitivo, en los términos del artículo 192 del CPCA, a la tasa del DTF, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 195 del CPCA.
6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (tomando como base el IPC).
7. Se condene en costas a la parte demandada, en los términos del artículo 188 del CPCA."

Se extiende esta oposición a toda condena de cualquier naturaleza incluyendo la imposición de obligaciones de tipo dinerario como la indexación, reconocimiento y pago de intereses de cualquier tipo o la condena en costas.

## II. A LOS HECHOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda, a efectos de responder todos y cada uno de los mismos, controviértendolos o no según corresponda, se presenta a continuación lo manifestado por ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA, quien en el cargo de DIRECTOR TERRITORIAL DEL TOLIMA y por ende en ejercicio de sus funciones en relación con el asunto ha manifestado:

### \* A LOS HECHOS

*Del 1 al 11 Son ciertos- por existir soportes documentales en el expediente.*

*Hecho doce: No es cierto, quienes interpusieron recursos fueron los apoderados de los investigados la Dra MONICA MARCELA CARDENAS, apoderados de INVERSIONES BRIÑES Y EL DR JOSE JUAQUIN POSADA ARIETA APODERADO DE LA UNION TEMPORAL (Folio1584). Mas no como lo afirma el apoderado de la parte convocante.*

*Hecho trece: Es parcialmente cierto, pues resulta ser cierto que el ministerio de trabajo expidió la RESOLUCIÓN 000261 en la cual se resuelve recurso de reposición en subsidio apelación, que interponen en debida forma y dentro del término legal los apoderados de los investigados INVERSIONES BRIÑES Y EL DR JOSE JUAQUIN POSADA ARIETA APODERADO DE LA UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO 2015. Más se tenía con la representación dentro del proceso administrativo de la unión temporal a todos los miembros que a ella le conformaban. Situación está que se aclara en los fundamentos que se plantearan as adelante, existiendo ya la conformación del litisconsorte necesario por pasivo dentro de la investigación. Según documento de constitución de unión Temporal es de la siguiente manera VERA CONSTRUCCIONES -40%, BENJAMIN TOMÁS HERRERA AMAYA-30%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S. -30%*

*Hecho catorce: No es cierto, por parte de este ministerio se hicieron las comunicaciones pertinentes, como se encuentra soportado en el expediente quedando demostrado que EN EL CASO EN ESTUDIO NUNCA OPERO EL FENOMENO DE LA INDEBIDA NOTIFICACION DE ESTE MINISTERIO. Por lo tanto no vulnero el derecho a la debida defensa, por otro lado es menester precisar que como lo suscita en código general del proceso en su art 301, " La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". Siendo así las cosas es de notable claridad que en este caso en específico el sujeto activo ya conocía de la lites en mención, es decir que reúne los requisitos del art en mención, por lo cual su señoría la petición solicitada no va a lugar el 15 es parcialmente cierto ya que como lo hace saber el operador en su parte resolutive si se resolvió el recurso que la parte demandante trae a colisión, el 16, es cierto parcialmente, pues si bien es cierto que se envían las comunicaciones a las empresas mencionadas por la parte actora, estas se hacen a los apoderados del consorcio.*

*Aditional a esto es prudente aclarar que vera construcciones como miembro de la unión temporal se encontraba representada y notificada por medio del apoderado que dentro del proceso los representaba.*

*Hecho quince: Es parcialmente cierto, toda vez que se expide la resolución número 389 de 2016, mas resulta equivocada la apreciación que hace el apoderado toda vez que como ya se informó vera construcciones es parte de la unión temporal la cual ya se encontraba debidamente representada y notificada dentro de todo el proceso. Como existe constancia a (folios 1696 y 1695).*

497

*Hecho dieciséis: Es cierto. De tal manera se confirma que vera construcciones se encontraba representada en el proceso y enterada de todas las actuaciones a través del apoderado de la unión temporal como miembro de esta.*

*Hecho diecisiete: Es cierto.*

*Hecho dieciocho: Es Cierto parcialmente. A folio 1699 se aprecia con firma del apoderado de la unión temporal la notificación personal de la resolución, quedando de esta forma enterada vera construcciones como miembro de la unión temporal en debida forma acorde a la normatividad existente.*

*No resulta ser cierto la indebida notificación que alega el convocante ni a la carencia de requisitos en el aviso.*

*Hecho diecinueve: Es cierto.*

*Hecho veinte: No es cierto. La empresa vera construcciones es parte de la unión temporal, por lo que estaba legal y en debida forma representada dentro del proceso, que se prueben las afirmaciones temerarias hechas por la parte actora. Toda vez que como ya se informó y se reitera vera construcciones se encontraba representada en el proceso "*

Hasta aquí el pronunciamiento del DIRECTOR TERRITORIAL DEL TOLIMA.

Al Señor Magistrado Ponente, se le reitera que respecto de los hechos 1 a 11, 16, 17 y 19 en los términos anteriormente expuestos y que se aceptan como ciertos, para que sobre ellos en la fijación del litigio, se deberán descartar, mientras que los demás hechos sí están sujetos tanto a debate judicial como a que se prueben.

### III. DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS

Afirma el demandante en su escrito que las disposiciones violadas son las siguientes:

#### \*CAUSALES DE NULIDAD

*En relación con la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRA DISPOSICIONES"; de la Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolución de conflictos y conciliación de la División Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN YEN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LAS EMPRESAS UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015 E INVERSIONES BRÍNEZ HERRERA CONSTRUCTORES SAS y de la Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, expedida por el Director Territorial del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN", se configuran las siguientes causales de nulidad:*

- 1. Por haber sido expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
- 2. Por haberse expedido en forma irregular.*
- 3. Por haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
- 4. Por haberse expedido con falsa motivación.*

**1. POR HABER SIDO EXPEDIDA CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.**

#### NORMAS VIOLADAS

*Las resoluciones impugnadas vulneran las siguientes disposiciones de orden superior y legal:*

- 1. Artículo 7 de la Ley 80 de 1993"*

A partir de tales afirmaciones y manifestaciones del apoderado de la demandante, el Ministerio considera que los actos impugnados en lo absoluto estén ocasionando una lesión ni a normas superiores, mucho menos vulneración a derechos invocados por el actor.

En ese orden de ideas, antes de dar paso a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa es menester pronunciarse sobre la norma que cita el demandante, que anuncia como violada en su concepto, para determinar sobre cual se trabara la Litis, en ejercicio legítimo de contradicción en cabeza del Ministerio del Trabajo, veamos:

**ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**2o. Unión Temporal:**

*Quando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

**PARÁGRAFO 1o.** Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Definitivamente no existe vulneración ni hay posibilidad alguna de que el concepto de violación de la norma transcrita prospere toda vez que, ni el Ministerio del Trabajo es contratante bajo los términos de la ley 80/93 de este caso judicial que nos convoca, ni tiene porque plegarse a procedimientos administrativos en materia de contratación estatal. Cabe señalar como aspecto preliminar que será ampliamente tratado más adelante, en el acápite de Fundamentación Fáctica Y Jurídica De La Defensa, que su obrar está sujeto a los convenios OIT tanto de la inspección del trabajo como de la protección de derechos fundamentales de los trabajadores en Colombia, siempre que medie una relación laboral fuere con base en un contrato de trabajo o en una convención colectiva, que de oficio o a petición de parte debe investigar presuntas vulneraciones a derechos y obligaciones por parte de empleadores fuere cual fuere su denominación, sector o naturaleza societaria o mercantil.

#### IV. DEL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo con la notificación del auto admisorio (Auto del 020218) y lo pretendido por el demandante se nos convoca al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que dispuesto en el CPACA dice que:

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este el particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Con el medio de control, aunque estamos de acuerdo, no con lo pretendido con base en los fundamentos de hecho y de derecho que el actor VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA depreca contra la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA.

#### V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como apoderado me permito fundamentar fáctica y jurídicamente la defensa de la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, impone sanción de multa entre otros, a la hoy demandante, por 1500 SMMLV es decir, por \$1.034.181.000,00 con destino al SENA por el incumplimiento de normas laborales. Como de la Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las empresas Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015 e Inversiones Briñez Herrera Constructores SAS, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolución de conflictos y conciliación de la División Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo. Asimismo de la Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, expedida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo. Los argumentos frente a los motivos de supuesta violación en que se incurrió a voces del demandante, ya que frente

a tales afirmaciones, manifestamos que los actos administrativos fueron expedidos bajo el presupuesto del principio de legalidad y garantías en sede administrativa. En efecto así conservan y deben permanecer de conformidad a la Ley 1437 de 2011 que al respecto dispone:

**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

De entrada Señor Magistrado hay que descartar o lo que es más apropiado deben rechazarse por inconducentes dos aspectos planteados por VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA: **una afirmación y una solicitud, la primera** versa sobre que la autoridad administrativa del trabajo estaría supeditada en su accionar ( investigación administrativa laboral) a ser parte del proceso de contratación administrativa y por ello debería acoger no solo lo que atañe a la administración local, de la ciudad e Ibagué sino a la reglamentación de Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 lo que de suyo es absurdo dados los escenarios jurídicos de supremacía de las Normas Internacionales del Trabajo (acuerdos OIT) que son de obligatorio cumplimiento como de la constitucionalización del derecho laboral (derechos fundamentales del trabajador); **y la segunda** es que de acuerdo a la conveniencia de la demandada los uniones temporales se eximan del cumplimiento de las normas sustantivas del trabajo.

Los argumentos tanto jurídicos como facticos contra las afirmaciones de violación de normas y principalmente contra el concepto de violación, son: i) los **Contratistas independientes** (*Inversiones Brítez Herrera Construcciones SAS*) **y/o uniones temporales** (*Unión Temporal Parque Deportivo 2015 / Vera Construcciones Sucursal Colombia*), **tienen obligaciones salariales y de seguridad social ineludibles**, que no están sujetas a circunstancias que impidan su cumplimiento ii)- **El Acto Administrativo** acusado es decir, las resoluciones demandadas son el producto de la Investigación Administrativa Laboral (L1610/13) y de aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (CPACA); iii) **La Doble Instancia** como parte del procedimiento administrativo asegura el debido proceso y la posibilidad que la administración revise sus actos, según recursos impetrados; iv) **De las multas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, es cumplir un mandato legal tras la sanción.

**5.1. Contratistas independientes/Uniones Temporales tienen obligaciones: salariales y de seguridad social.**

El código sustantivo del trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas, específicamente el artículo 34. Dicho artículo establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los con los trabajadores vinculados por el contratista. Pero que dice el precepto en mención:

*"Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 34. Contratistas independientes*

*1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 01/Mar/2011; Magistrado Ponente Gustavo José Grecco Mendoza realizó las siguientes consideraciones que aportan claridad y precisión sobre este tema:

*«Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.*

*Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: "Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable..."*

En el caso de marras en sede administrativa la autoridad del trabajo encontró que el hoy demandante y su contratista incumplieron sus deberes para con los trabajadores, la sanción impuesta resulta acorde con las conductas omisivas, desplegadas tanto por Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015 estos los que la componían y por parte de Inversiones Bríñez Herrera Constructores SAS.

Dentro de la actuación administrativa de la Territorial del Tolima contra VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y otros, quedo claro el desconocimiento como la vulneración de normas que regulan la seguridad social en general y la del sistema general de pensiones en particular, implícitamente con la conducta del contratista INVERSIONES BRÍÑEZ HERRERA CONSTRUCCIONES SAS., además de no cotizar oportunamente al S.S.S.I, se vulnero como empleador una obligación principal en tal condición, pues faltó a su responsabilidad en el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio de tales cotizaciones. Se citan en la parte considerativa y en el resuelve dos preceptos de la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (SSSI), que son incumplidas, a saber:

*"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.*

*ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

Mientras que en la misma Ley 100/93 en el artículo 23 se determina que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En el artículo 24 se establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, veamos:

*"ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no disponen la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

**5.2. El Acto Administrativo.**

Bien, el Acto Administrativo, en su noción clásica es la manifestación de la voluntad de la administración, cuando no de la decisión, de aquella que representa al Estado; tras el procedimiento administrativo sancionatorio descrito en la ley, la defensa como argumentos de las partes vinculadas, el examen de los hechos y de las pruebas como su confrontación con las normas que les regulan, se presenta una resolución del problema (investigación administrativa laboral), como en el presente caso, conocimiento de oficio por parte de la autoridad administrativa del trabajo es decir NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL Del TOLIMA, para que sin contravenir el sistema normativo de derecho al cual se debe y dentro del cual actúa, defina si existe o no contradicción entre hecho o conducta y la sanción o exoneración que se deba aplicar o reconocer en cabeza del querellado.

Desde la jurisdicción constitucional se han proferido sentencias que ocupándose de la institución jurídica del acto administrativo ayudan a comprender su alcance así:

**"SENTENCIA C-069 DE 1995 REF: EXPEDIENTE D-699 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo.) MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.**

**ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia**

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. "*

Entonces la voluntad de la Administración (NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL Del TOLIMA ), se manifiesta a través de una decisión que resuelve una situación a ella sometida, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo en especial del art. 485 y 486; de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 2143 de 2014 normativa que lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, de ser eficaz y su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, está condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto.

Son muchos los juristas que se ocupan al igual que el Tribunal Constitucional del acto administrativo y sus características, **Saborío Valverde** nos refiere que bástenos agregar sobre la idea de la vinculación conceptual entre validez, acto administrativo y principio de legalidad las siguientes autorizadas opiniones. Nos dice Garrido Falla que:

*"la noción de acto administrativo es indudablemente una consecuencia de la sumisión de la Administración Pública a un régimen de Derecho" y que "el principio general, tantas veces aludido, de la legalidad de la actuación administrativa se*

*resuelve, a la vista de cada concreto acto administrativo, en una cuestión de pura técnica jurídica, cuyo empleo se hace entonces indispensable para determinar con rigor qué actos administrativos son legalmente válidos y cuáles no!"*

Más adelante el citado jurista Doctorado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid citando a Marienhoff hace alusión al principio de separación de poderes, la legalidad que rige los actos y el respeto por la regla de derecho, a saber:

*"Al respecto MARIENHOFF añade que "la noción de acto administrativo es contemporánea al constitucionalismo, a la aparición del principio de separación de poderes y a la sustracción de la Administración Pública al derecho" y que "la legalidad es un requisito que rige genéricamente a todos y cualquiera de los elementos del acto administrativo, sea cual fuere su denominación o naturaleza, porque todos deben estar de acuerdo con la regla de derecho".*

Las actuaciones de la administración (NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL Del TOLIMA) deben estar precedidas de legalidad al fundarse en las normas jurídicas originarias en este caso: Constitución Política de Colombia, Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, - Ley 4108 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014; su manifestación es producto de resolver el problema jurídico puesto en su conocimiento mediante el procedimiento administrativo sancionatorio, lo que le fue a ella confiado.

En el presente proceso judicial se demostrará que la administración pública del orden nacional y centralizada, esto es, la autoridad administrativa del trabajo obró con las competencias en derecho y mediante los órganos dispuestos al efecto, tanto por la ley como por el reglamento, respetando entre otros el principio de legalidad al expedir los actos administrativos esto es la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones. La Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación y. La Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Precisamente el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado, al respecto de la legalidad de los actos administrativos se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)*

**ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad**

*Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: ALVARO LECOMPTE LUNA. Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: 6264.*

**ACTO ADMINISTRATIVO - Definición / PRESUNCION DE LEGALIDAD / PRESUNCION DE VALIDEZ / PRESUNCION DE JUSTICIA / PRESUNCION DE LEGITIMIDAD / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.*

500

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. *Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503) ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo / ACTO ADMINISTRATIVO - Inexistencia / ACTO ADMINISTRATIVO - Ineficacia / ACTO ADMINISTRATIVO - Nulidad de pleno derecho / NULIDAD DE PLENO DERECHO - Noción*

*Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que estén dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo esté conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes."*

Para el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones o actos atacados no logra poner en evidencia elementos o aspectos fácticos que establezcan claramente ninguna de las causales previstas en el art. 137 de la L1437/11, es decir que, induzcan nulidad de dichos actos, ya que lo que resaltan en los mismos es el cumplimiento de las competencias de la NACION- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA con la aplicación de las normas laborales del Código Sustantivo del Trabajo, como de las administrativas in situ. Ello mientras no se pruebe lo contrario, no implica causa alguna de nulidad en el entendido de que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad que conforme con las pruebas allegadas, no podría declararse su nulidad, pues las resoluciones son el resultado de seguir al pie de la letra el respectivo procedimiento.

Los actos muestran o indican que la actuación administrativa ha concluido, que definió una problemática que inició de oficio y mediante Auto número 02056 del 1 de Diciembre de 2015, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (P.I.V.C) comisionó a la Inspección Cuarta de Trabajo para practicar visita de carácter general y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1610 de 2013; continuo con auto 002152 de 29 Diciembre 2015.; se inició proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de las empresas Inversiones Brifex Herrera Construcciones S.A.S, La Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015 Integrada por las empresas: Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Y Obras De Ingeniería Civil, Arq. Benjamín Herrera; prosiguió con auto de tramite 000188 se dispuso QORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DE CONFORMIDAD A LA NORMA; a los investigados por el término de tres (3) días, señalado en el art. 10 de la ley 1610 de 2013 y; finalizó con la resolución atacada.

Toda esta actuación en sede administrativa de primera instancia, adelantada por la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA, dentro de los cánones legales previstos al efecto. Entonces al administrado, no le asiste razón al interponer el medio de control que nos convoca en esta instancia judicial, ya que se agotó la actuación administrativa en debida forma, con el ejercicio de los recursos que se prevelan para la otrora vía gubernativa.

Cabe recordar que los actos administrativos son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, y con la decisión que adopta en derecho la administración, le ponen fin a la respectiva actuación. Veamos que ha dispuesto para ello, el Consejo de Estado:

**CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00ACTOS ADMINISTRATIVOS - Clasificación según sus destinatarios / ACTOS ADMINISTRATIVOS - Clasificación según el procedimiento para su expedición / ADMINISTRATIVOS - Clasificación según el número de órganos que participan en su expedición.**

Clasificación de los actos administrativos. Según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser singulares, individuales o concretos los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser de ejecución cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se

materalice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. Según el número de órganos que participan en su elaboración, los actos administrativos se clasifican también en actos simples, complejos y colectivos. Los primeros son dictados por un solo órgano, sea individual o colegiado, que funge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, que se configuran por los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y iv) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir. En el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas. Las anteriores precisiones, permiten analizar la naturaleza del calendario electoral cuya nulidad se pretende en el vocativo de la referencia. (Negrilla fuera de texto)

Luego forzoso es concluir que la administración esto es, el NACION- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA adecuó la determinación al procedimiento previsto en el respectivo caso (C.P.A.C.A y ordenamiento normativo sustantivo), entonces la sentencia del Consejo de Estado citada y la descripción fáctica del caso de marras concuerdan perfectamente, para desvirtuar los argumentados por la parte actora y dejar incólume el acto administrativo.

### 5.3. La Doble Instancia

Si el artículo segundo constitucional es principio fundamental que no fue ni desconocido ni vulnerado como tampoco el 29 que son derechos fundamentales (una de las investigadas fue la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA), al hacer referencia al debido proceso, el 209 del mismo estatuto respecto a los principios que se predicán de la función administrativa y que el demandante manifestó que fueron vulnerados por el Ministerio, se debe observar que tal acusación carece de fundamento toda vez que, la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones. La Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación y La Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la multa impuesta, guardan conformidad con la Constitución Política artículo 31 (por analogía), el C.P.A.C.A y la Resolución 2143 de 2014.

Dichas normativas claramente disponen de la obligación para la administración pública en materia de la doble instancia ya que en materia de investigación administrativa laboral, estando la primera en cabeza del coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial respectiva, mientras que la segunda instancia corresponde al Director Territorial de TOLIMA, para el caso que nos compete, eso es primario en los actos atacados.

Hay que dejar en claro cuáles son las normas que otorgan la competencia sin ser las únicas, ya que el actor se permite poner en tela de juicio el procedimiento de la autoridad administrativa del trabajo, por parte del demandante con ocasión de la sanción a él impuesta, dicha competencia específicamente mas no exclusivamente, la otorga el Código Sustantivo del Trabajo, al tenor del siguiente articulado:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

561

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Evidente resulta de los actos acusados, para la doble instancia respecto de la competencia, que tanto el Coordinador (la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones. La Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición); como del director en la Dirección Territorial del TOLIMA ( quien despacha la Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación), los dos tienen en su momento de manera subsecuente la primera instancia aquel, la segunda instancia esté. Cada uno con sus competencias, con su actividad reglada, lo que se aprecia inequívocamente no solo en los actos administrativos sino en el expediente administrativo, que contienen las resoluciones acusadas.

Dichos actos en efecto se expidieron de conformidad a las competencias y funciones que atribuye el régimen jurídico aplicable, es decir: el **Código Sustantivo del Trabajo, régimen del derecho individual del trabajo, Ley 100 de 1993, como el Decreto Ley 4108 de 2011<sup>2</sup> y las resoluciones que fijan las funciones de las direcciones territoriales como de los inspectores del trabajo**, cada una de estas normas se aplicó dentro del debido proceso o proceso administrativo sancionatorio en primera instancia y en especial en la segunda, con apego a lo preceptuado en las reglas normativas que envuelven las leyes, los decretos y resoluciones mencionadas.

No porque el sentido de las decisiones de la administración desfavoreciese al demandante VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, se las puede tachar de nulas.

**5.4. De las multas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

No es claro el auto admisorio para el desarrollo del medio de control que nos convoca como para las resultas del mismo, el que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO omitiera en dicho auto, el que se procediera por secretaría a notificar al tercero con interés directo en el resultado del proceso, esto es el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA, mediante la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones, impone sanción de multa entre otros, a la hoy demandante, por 1500 SMMLV es decir, por \$1.034.181.000,00 con destino al SENA por el incumplimiento de normas laborales, lo que involucra a dicha institución.

En ese orden de ideas, como el demandante debe afrontar el cobro coactivo a favor del SENA, el despacho debió dar una orden expresa de vincular en el auto admisorio a dicha entidad, ya que en el hipotético evento en el que se declarare nulo por su despacho, el acto administrativo demandado, hay que señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se vería afectado, su vinculación se justifica como quiera que es el beneficiario de la multa impuesta mediante el acto administrativo referido y sería quien tendría que reintegrar el valor de las

<sup>2</sup> Decreto Ley 4108 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo  
Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
www.mintrabajo.gov.co

sanción, mas no el Ministerio del Trabajo, pues no es ni depositario ni beneficiario de tal multa, en virtud a la ley sustantiva laboral.

La autoridad administrativa del trabajo esta investida de las facultades necesarias para, previa la investigación administrativa laboral, como resultado de ella se impongan sanciones al existir mérito para ello, así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486 que dispone:

**\*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.** (Negrita y subraya fuera de texto)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

El SENA está adscrito al Ministerio del Trabajo según decreto ley 4108 de 2011, pero esa adscripción no implica en manera alguna que el SENA deje de ser una entidad pública del orden nacional, descentralizada, autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio; y administrativamente independiente del ministerio.

En conclusión, dados los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa se tienen suficientes argumentos para desvirtuar las acusaciones que se permite hacer el actor, al señalar que con los actos administrativos como el desarrollo de la actuación administrativa de la NACION- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA se haya en forma alguna incurrido o caído falsa motivación; o haber sido expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse; o haberse expedido en forma irregular; mucho menos por haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

## VI. DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y NORMATIVAS

### 6.1 Consideraciones fácticas.

Que la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, impone sanción de multa entre otros, a la hoy demandante, por 1500 SMMLV es decir, por \$1.034.181.000,00 con destino al SENA por el incumplimiento de normas laborales, lo que indefectiblemente involucra a dicha institución.

En ese orden de ideas, como el demandante alega en contra de la NACION- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL TOLIMA y por lo tanto de dicha entidad desde las mismas pretensiones, en el evento hipotético que se llegare a declarar nulo por su despacho, el acto administrativo antes referido, hay que señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se vería afectado, como quiera que es el beneficiario de la multa impuesta mediante aquel y sería quien, tendría que reintegrar el valor de las sanción, mas no el Ministerio del Trabajo, pues este último no es ni depositario ni beneficiario de tal multa. Téngase en cuenta que la sancionada solicita en su escrito Introdutorio lo siguiente:

1. "Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, "POR LA

502

CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolución de conflictos y conciliación de la División Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LAS EMPRESAS UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO BAGUE 2015 E INVERSIONES BRIÑEZ HERRERA CONSTRUCTORES SAS".

Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016, expedida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN"

De acuerdo con lo planteado resulta obvio que el valor de la sanción no ingresa al presupuesto o patrimonio del Ministerio del Trabajo, siendo beneficiario de la multa, un tercero como ya se señaló, que es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

## 6.2 Fundamentos normativos.

La autoridad administrativa del trabajo esta investida de las facultades necesarias para, previa la investigación administrativa laboral, como resultado de ella se impongan sanciones, así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486 que dispone:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (Negrita y subraya fuera de texto)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Entre los sectores administrativos de la gobierno nacional, el del trabajo desarrolla sus relaciones internas de conformidad al Decreto 4108 DE 2011<sup>3</sup>, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, determina ese decreto entre otros la integración del sector del trabajo señalando las entidades, organismos y fondos que lo integran como sigue:

ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR DEL TRABAJO. El Sector del Trabajo está integrado por el Ministerio del Trabajo y las siguientes entidades adscritas:

### 1. Entidades adscritas:

#### 1.1. Establecimiento Público:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias

1.3. Superintendencia sin personería jurídica:

Superintendencia del Subsidio Familiar.

#### 1. Entidades Vinculadas:

1.1. Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

1.1.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Los fondos que administra son:

<sup>3</sup> Expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y publicado en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de noviembre de 2011  
Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
www.mintrabajo.gov.co

*El Fondo de Riesgos Profesionales  
El Fondo de Subsidio al Empleo y al Desempleo,  
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional  
Fondo de Solidaridad Pensional.*

Como se aprecia el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA está adscrito al Ministerio del Trabajo, pero esa adscripción no implica que el SENA deje de ser una entidad pública descentralizada y autónoma del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio; y administrativamente independiente del ministerio.

Ahora que, parte de la reseña histórica del SENA, muestra que nació durante el gobierno de la Junta Militar, mediante el Decreto-Ley 118, del 21 de junio de 1957. Su función, definida en el Decreto 164 del 6 de agosto de 1957, fue brindar formación profesional a trabajadores, jóvenes y adultos de la industria, el comercio, el campo, la minería y la ganadería. Su creador fue Rodolfo Martínez Tono<sup>4</sup>.

La última reforma a la entidad se hizo bajo el gobierno del Presidente Álvaro Uribe, mediante el Decreto 00249 de 2004, por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Considerando, que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en su sesión del 11 de diciembre de 2003, decidió someter a consideración del Gobierno Nacional la propuesta de modificación de su estructura, de acuerdo con el Acta N° 1285 de la misma fecha.

**De conformidad a las consideraciones fácticas y los fundamentos normativos, me permito Señor Magistrado solicitar con el debido respeto el:**

### **6.3 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**

Señor Magistrado de la lectura del libelo introductorio y en relación con el problema jurídico planteado por la actora (la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA), se encuentra demandado el Ministerio del Trabajo que no es el único procesalmente llamado a responder por la intervención judicial promovida por la actora, si no que la obligación jurídica se encuentra también en cabeza de otra entidad pública, que en el libelo introductorio como en el resuelve del auto admisorio del 020218 no fue vinculada: luego de conformidad a las normas citadas y hechos contestados, se requiere de la vinculación formal y material del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que dicha entidad se pronuncie sobre la demanda y ejerza el derecho de defensa o contradicción, dentro del debido proceso que señala la Constitución Política de Colombia.

El litisconsorte necesario en este asunto se configura <necesario>, al requerirse de la presencia o intervención del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para poder decidir esta contienda de fondo, dado que en el escrito de demanda no se solicitó ni posteriormente se tiene noticia de que se constituyera dicho litisconsorcio.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la plasma directamente la institución jurídica del Litisconsorcio Necesario, si permite su aplicación por virtud de lo dispuesto en su:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Código General del Proceso, dispone:

**\*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

<sup>4</sup> <http://www.sena.edu.co/acercade/sena/naturaleza-juridicahomatividad/Paginas/Normaltividad.aspx>  
Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

503

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Dada el presente medio de control y al no haberse ordenado el traslado tras la admisión de la demanda, el Señor Magistrado dispondrá la citación de la mencionada persona jurídica, a petición de parte, ya que no se ha dictado sentencia de primera instancia, y concederá al citado el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante el término para que sea efectiva la comparecencia del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

## VII.- EXCEPCIONES.

De manera respetuosa, presento al Señor Magistrado, las siguientes excepciones: en primer lugar, las excepciones previas que estimo pertinentes en ejercicio de defensa de mi poderdante y en segundo lugar, las de mérito o fondo con el mismo motivo:

### EXCEPCION PREVIAS

#### 7.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La imposición de la sanción mediante multa como el caso que nos convoca, implica que el Ministerio de Trabajo por conducto de Dirección Territorial del TOLIMA, en cumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2º, que dispone que los funcionarios del Ministerio, tienen el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, señala que esa multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Que la Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, impone sanción de multa entre otros, a la hoy demandante, por 1500 SMMLV es decir, por \$1.034.181.000, oo con destino al SENA por el incumplimiento de normas laborales, lo que involucra a dicha institución. Multa con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA por violar el derecho a los trabajadores de recibir sus salarios en la fecha y monto según los contratos de trabajo como la protección contra los riesgos de salud, enfermedad o accidente de trabajo y vejez, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la mencionada resolución.

Luego de lo transcrito es claro que el accionante pretende expresamente que Mintrabajo y SENA cesen toda acción u actuación iniciada para perseguir el cobro coactivo de la sanción impuesta contra la sociedad o la empresa VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA. Aquí Señor Magistrado existe un tercero beneficiado por el cumplimiento de la sanción por ministerio de la ley, con la recepción del dinero a título de multa por el querellado y sancionado en sede administrativa, esto es, VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA; Entonces es el SENA y no el Ministerio del Trabajo quien se favorecería y en el auto de admisión no se dispuso sobre la vinculación de este último, debe prosperar la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Como prueba de la excepción, está el acto administrativo

demandado.

La excepción se prueba con el auto admisorio del 2 de febrero de 2018, el escrito de demanda en su acápite de pretensiones y la prueba de pago de la multa aportada por el demandante.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### 7.2. Cumplimiento de un deber legal.

No resulta admisible solicitar de la justicia contencioso administrativa la nulidad de los actos administrativos cuando los mismos son la expresión de la administración pública en cumplimiento de un deber legal (Régimen individual del trabajo), en tanto y en cuanto, se carece por parte de la demandante de los argumentos jurídicos y fácticos que controvertan de manera efectiva la legalidad de los actos administrativos, que están debidamente justificados, pues no hace alusión efectiva de ese cumplimiento del deber legal, sino una sustentación en la medida de la conveniencia subjetiva y no de un posible error de la administración.

Precisamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha previsto en el artículo 4º como se inician las actuaciones

**ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obran en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente

Lo anterior se refuerza con la Ley 1610 de 2013, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral que de entrada dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL.** Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

En ese orden de ideas, no es menos importante reiterar lo que dispone para las Autoridades Administrativas del Trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo en por lo menos dos artículos, en donde está claro el **Cumplimiento de un deber legal, veamos:**

**ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

(...)

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Por lo tanto, los actos administrativos contienen un análisis jurídico con la respectiva valoración probatoria, encontrando la autoridad administrativa del trabajo esto es, la Dirección Territorial del Tolima en primera instancia y en segunda instancia, ya que los hechos y pruebas que fueron la base para sancionar a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, pues permitieron establecer por parte del órgano competente el quebrantamiento de la ley sustantiva laboral, específicamente en cuanto al no pago de salarios y cotizaciones a la seguridad social, con lo cual vulneraban los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, la resolución de sanción y las que resolvieron los recursos están acordes con lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional.

**Prueba de tal excepción por cumplimiento de un deber legal, es el mismo acto administrativo objeto de impugnación y los documentos que son el soporte del mismo en el expediente administrativo.**

##### 7.3. Buena Fe Del Ministerio Del Trabajo.

Pido al señor Magistrado, de la manera más respetuosa, se tenga en cuenta que el Ministerio del Trabajo ha obrado de buena fe de conformidad a la potestad legal otorgada por el conjunto de normas antes referido, como

504

la reglamentaria y a las competencias que le son exigibles. No resulta pertinente admitir que los actos administrativos conforme al principio de legalidad, se declaren nulos cuando no existe argumento que desvirtúe su fuerza vinculante y la eficacia del mismo.

Del principio de la buena fe. Dispone la Constitución Política en su artículo 83 que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Luego como producto de la indagación preliminar y como resultado de ello sancionar a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, por la violación al pago de salarios y cotizaciones a la seguridad social, con lo cual vulneraban los derechos de los trabajadores, pues le asiste a la instancia administrativa un actuar ceñido al postulado de la buena fe, lo contrario ha de probarse por quien la controvierte, por lo que en el presente caso no existe causa o elemento que invalide lo actuado.

El concepto de buena fe es uno de los más difíciles de precisar en el derecho, pues se trata de una de las nociones que mayor amplitud y alcance ha adquirido desde que fue concebida y desarrollada por los juristas de Roma. No obstante su complejidad, es menester reconocer de antemano que la importancia de la buena fe es hoy en día de tal magnitud que ella es la base de un principio general de derecho, que incluso se ha llegado a calificar por la doctrina como "supremo" y "absoluto", con una trascendencia tal que codificaciones de vanguardia como el Código Civil alemán (Bürgerliches Gesetzbuch, o abreviadamente BGB) han "instalado el principio de la buena fe en la cúspide del derecho de obligaciones...". El cual se refleja en los actos del Ministerio que a título de policía administrativa y actuando de buena fe sancionó la vulneración de normas sustantivas por la demandante.

**Prueba de tal excepción, es el mismo acto administrativo objeto de impugnación y los documentos que son el soporte del mismo en el expediente administrativo.**

#### **7.4. Inexistencia de la obligación**

De todo lo dicho en las razones expuestas en la defensa, se concluye la inexistencia de obligación que señala la parte actora toda vez que, carece de fundamento legal, pues el Ministerio del Trabajo no genera con su actuar obligación alguna y menos la de responsabilizarse por la devolución de multas como tampoco el reconocimiento de honorarios de abogado o agencias en derecho no impuestas. Cuando una multa es imputada por vulneración de normas legales o reglamentarias del régimen colectivo del trabajo por parte de VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, ella va es con destino al SENA.

Así las cosas, es claro que, si durante el curso del proceso se llegare a probar una responsabilidad de restablecer un derecho, la misma deberá declararse contra quien que resultare condenada al pago de los perjuicios alegados. Más no de mi representado.

**La excepción se prueba con la resolución que impuso la multa y el cobro de la multa que realice el SENA CONTRA a VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, no tiene obligación alguna el Ministerio del Trabajo al respecto.**

#### **7.5- Innominada**

Ruego al señor Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164 y Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, el que textualmente establece: "(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada". (Destaco fuera de texto).

Por lo tanto, Señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito declararla.

### **VIII. PRUEBAS**

Solicito al señor Magistrado respetuosamente decretar las pruebas que considere de oficio, además se sirva tener y decretar las siguientes a favor del Ministerio del Trabajo:

Documentales: el conjunto de documentos que hacen parte del expediente administrativo.  
Las normas legales que son aplicables al presente caso y que son de orden público.  
Las allegadas con el escrito de demanda

Es de señalar que en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175, según el cual, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas, el demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Precisamente en comunicación electrónica (21/03/18) la oficina Asesora jurídica le recordó al Director Territorial del TOLIMA la necesidad de remitir o radicar copia del expediente administrativo, como de la sanción por no hacerlo.

#### IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento normativo a la contestación de la demanda dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicito se tengan en cuenta los siguientes:

- Constitución Política de Colombia
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Código Sustantivo del Trabajo
- Decreto 4108 de 2011
- Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014
- Y demás normas concordantes

#### X PRETENSIÓN

Con fundamento en las razones de la defensa expuestas en acápite anterior, le solicito respetuosamente al MAGISTRADO PONENTE BELISARIO BELTRAN BASTIDAS del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, sentenciar que en el presente proceso no hay lugar a declarar la nulidad ni total ni parcial de la **Resolución Nro. 000121 del 19 de abril de 2016** por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se toman otras disposiciones, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la División Territorial del Ministerio de Trabajo, impone sanción de multa entre otros, a la hoy demandante, por 1500 SMMMLV es decir, por \$1.034.181.000,00 con destino al SENA por el incumplimiento de normas laborales; como tampoco la **Resolución Nro. 000261 del 18 de agosto de 2016**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las empresas Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015 e Inversiones Briñez Herrera Constructores SAS, expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolución de conflictos y conciliación de la División Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo; mucho menos la **Resolución Nro. 000369 del 8 de noviembre de 2016**, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, expedida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo; como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda y mantener la presunción de legalidad del actos administrativos así como la validez, eficacia, vigor jurídico y exigibilidad de dichos actos administrativos. Condenar en costas a la parte demandante, por no asistirle razón ni fundamento en el proceso que nos convoca.

#### XI. ANEXOS

- Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.
- Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.
- Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.
- Copia Resolución 2625 de 2016 por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio Del Trabajo
- Copia de los apartes pertinentes del Decreto N° 4108 de 2011, en donde constan las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

- 505
- Copia de la Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por la cual se efectúa una delegación y se modifican las resoluciones 5561 de 2011 y 2625 de 2016.

## XII. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1395 de 2010.

A la parte demandante y a su apoderado según lo registra el escrito de demanda

Del Señor Magistrado Ponente,

  
**DIEGO EMILIO ESCOBAR PERDIGÓN**

C.C. N° 80.407.788 de Bogotá

T.P. N° 69155 del C. S. J.

**APODERADO**

Proyectó: D. Escobar

GIYERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA/CONTESTACION DDA NULIDAD Y REST D VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA.doc 06/08/2018 9:08:44

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

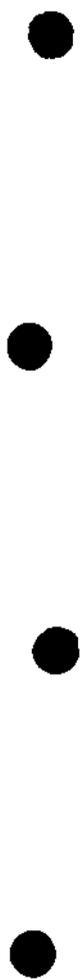
Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.



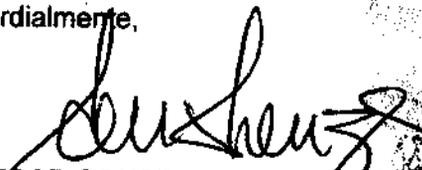
**MAGISTRADO  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**EXPEDIENTE: 73001233300520170066900**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**  
**DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO -  
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**

**PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.316 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante la Resolución No. 2918 del 14 de agosto de 2017 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO MIRO ESCOBAR PERDIGÓN** asesor código 1020 grado 9º que ostenta la calidad de funcionario de carrera administrativa identificado con cédula de ciudadanía número **80.407.788** de Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional No. **69.155** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación - Ministerio del Trabajo, asista y represente a la Entidad, dentro del medio de control de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,



**PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C.C. No. 52.021.316 de Bogotá D.C.

Acepto:



**DIEGO MIRO ESCOBAR PERDIGÓN**  
C.C. No. 80.407.788 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 69.155 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: A Gutiérrez  
Revisó: Diana Zambrano  
Fecha: 21/03/2018

**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**  
 Bogotá, D.C.

Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá  
 D.C. (E) Compareció **04 ABR 2018**

*Edelberto Constantino*  
*Montez Rodríguez*  
 C.I. **8009171**

Y declaro que el *Edelberto Constantino* que aparece en el documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.  
 En coexistencia se firma esta diligencia



**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**  
 Bogotá, D.C.

Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá  
 D.C. (E) Compareció **04 ABR 2018**

*Diego Emilio*  
*Rodríguez*  
 C.I. **8040710**

Y declaro que el *Diego Emilio Rodríguez* que aparece en el documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.  
 En coexistencia se firma esta diligencia





MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESOLUCIÓN NÚMERO **2918** DE 2017

( 14 AGO 2017 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**LA MINISTRA DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 10 de agosto de 2017, expedida por la Subdirectora (E) de Gestión del Talento Humano, la doctora **PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.316, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida de la doctora **PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar a la doctora **PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.316, para que desempeñe las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

14 AGO 2017

*Janeth Restrepo Gallego*  
**GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Ministra del Trabajo

Proyecto:  
Fecha:  
Asesor:

507

508

### ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año 2017, se presentó en el Despacho de la suscrita

### MINISTRA DEL TRABAJO

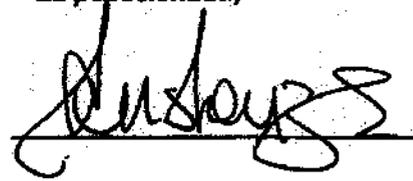
La doctora **PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.316, con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe de Oficina código 1045 grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 2918 del 14 de agosto de 2017.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

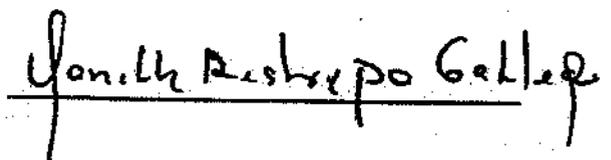
Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,



La Ministra del Trabajo,





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

( 07 JUL 2016 )

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: *Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que poseen una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 6° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

**Artículo 2º.** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradiccias y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

e. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

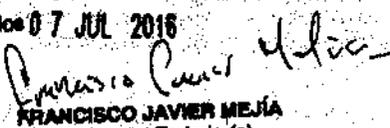
d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

**PARAGRAFO:** La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1996 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016

  
**FRANCISCO JAVIER MEJÍA**  
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Ulises Peña Zambrano / Diego Escobar  
Revisó: Asesora Asesora Fleming Pulido  
Aprobó: Luis Nelson Parsho Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



510

Fecha:	11
Clase:	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4108 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confiaron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continización del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra al Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de amortización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que concilien el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participan en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que corresponden a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que ésta le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

512

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13.149 DE 2017

( 25 AGO 2017 )

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.**

*Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

3149

25 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

*Artículo 1°. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.*

**ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

*Griselda Janeth Restrepo Gallego*  
**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Ministra del Trabajo

Roberto María Cárdenas J.  
Fiscal General de la Nación